

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia, contempla la prestación de ayuda para morir y las garantías que han de observarse en su aplicación por parte de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas.

La disposición final segunda indica que esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª y 16.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Esta ley contiene en su articulado dos mandatos específicos para su desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas, en los artículos 16 y 17. El artículo 16.2 establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de esta prestación. Por su parte, el artículo 17.1 señala que en cada una de las Comunidades Autónomas existirá una Comisión de Garantía y Evaluación, como un órgano administrativo colegiado que participará en el procedimiento para la realización de esta prestación.

De acuerdo con lo establecido en la normativa citada, y lo previsto en el artículo 27, apartados 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, le corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad.

Este desarrollo se realiza mediante este Decreto en dos aspectos concretos. Por una parte, se regula, en el capítulo II, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda para morir, siguiendo el mandato establecido en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. Por otra, se regula, en el capítulo III, la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en el artículo 17 de la misma norma. El Decreto se completa con un capítulo I que recoge su objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que, según el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituyen los principios de buena regulación a los que se ha de someter el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Cumple los principios de necesidad y eficacia, ya que da cumplimiento a un mandato directo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y es el único instrumento posible para garantizar la consecución de los fines previstos en el artículo 2 de la citada norma.

El principio de proporcionalidad se cumple, ya que contiene la regulación imprescindible para desarrollar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y es una medida que permite garantizar el derecho a la prestación de ayuda a morir previsto en el artículo 1 de la ley orgánica. También garantiza el ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la objeción de conciencia.

Garantiza el principio de seguridad jurídica ya que respeta el resto del ordenamiento jurídico, en particular la legislación básica estatal en materia de sanidad. Además, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, para el ejercicio de los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios.

En aplicación del principio de transparencia, se ha sometido esta norma al trámite de audiencia e información públicas. Además, está garantizado el acceso al Decreto y al formulario de objeción de conciencia, que se pondrá a disposición de los ciudadanos afectados través de la página web, para poder ejercer este derecho.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa impone sólo una carga administrativa, necesaria para poder garantizar y organizar el derecho a la prestación de la ayuda para morir, que es la inscripción en el registro de objetores de conciencia. Esta inscripción se realizará de forma telemática y además es una forma de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia.

Este Decreto no afecta a los gastos o ingresos públicos ya que su funcionamiento se realizará con medios propios de la Consejería de Sanidad.

En la tramitación del Decreto se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El proyecto ha sido sometido a los informes preceptivos de las Secretarías Generales Técnicas y, en particular, al de la Consejería de Presidencia en materia de calidad normativa. La Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid también han dictaminado.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ostenta las competencias relativas a la aprobación mediante Decreto de los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, de acuerdo/oída la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la Consejera de Sanidad, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx de xxxxx de 2021,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir (en adelante, Registro), así como la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Comisión), de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Artículo 2. *Finalidad.*

El presente Decreto tiene como finalidad garantizar los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios en la aplicación de la prestación de ayuda para morir.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a los centros y organizaciones sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, y a los centros, instituciones y organizaciones sanitarias privadas.

CAPÍTULO II

Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir

Artículo 4. *Creación y adscripción.*

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

2. El Registro será único para toda la Comunidad de Madrid y estará adscrito a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación sanitaria, a la que corresponderá su gestión, así como la aprobación de los modelos que resulten necesarios.

3. El Registro tiene naturaleza administrativa, no tendrá carácter público, y estará sometido al principio de estricta confidencialidad y al riguroso respeto de la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

4. El registro se implementará en soporte digital, y su diseño y estructura garantizarán la confidencialidad de los datos.

Artículo 5. *Fines del Registro.*

El Registro tendrá los siguientes fines:

a) Inscribir las declaraciones de objeción de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir regulada en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

b) Proporcionar al Servicio Madrileño de Salud la información necesaria sobre los centros y organizaciones sanitarias adscritas o vinculadas a éste, y sobre los centros, instituciones y organizaciones sanitarias privadas, para garantizar la adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Artículo 6. *Funciones del órgano encargado del Registro.*

El titular de la subdirección general competente en materia de ordenación sanitaria de la consejería de sanidad será el encargado del registro y será responsable de:

a) Su organización y gestión.

b) Adoptar medidas que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos contenidos en el registro.

c) Inscribir, actualizar, depurar y tramitar las declaraciones de objeción de conciencia.

Artículo 7. *Acceso al Registro.*

1. Sólo podrán acceder al Registro los titulares de la Viceconsejería y de las Direcciones Generales competentes en materia de asistencia sanitaria del Servicio Madrileño de Salud y las personas titulares de la dirección, las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería del centro u organización sanitaria, siempre que entre sus funciones se encuentre la organización y gestión de la prestación de ayuda para morir, y únicamente respecto a los profesionales sanitarios dependientes de éstos.

2. En los mismos términos, y con las mismas condiciones, podrán acceder al Registro las personas titulares de la dirección, las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los centros, instituciones y organizaciones sanitarias privadas.

3. Todo acceso al registro generará una huella que dejará constancia de las inscripciones y consultas realizadas. Anualmente se llevará a cabo una auditoría sobre su utilización y accesos.

Artículo 8. *Documentos inscribibles.*

1. En el registro se inscribirá la declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, su modificación o revocación, que realicen:

a) Los profesionales sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud, directamente implicados en la prestación ayuda para morir.

b) Los profesionales sanitarios dependientes de centros, establecimientos y servicios sanitarios, distintos del Servicio Madrileño de Salud, directamente implicados en la prestación ayuda para morir.

2. Los modelos de la declaración de objeción de conciencia, su modificación o revocación, se ajustarán al Anexo de este Decreto y estarán disponibles en la página web de la Comunidad de Madrid.

3. En ningún caso se hará constar en el registro el motivo de la objeción de conciencia.

Artículo 9. *Procedimiento para inscribir la declaración de objeción de conciencia.*

1. La declaración de objeción de conciencia se presentará en los lugares y en la forma previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y se dirigirán al órgano responsable del Registro.

2. Recibida la declaración, el responsable del Registro acordará, de oficio, su inscripción comunicándolo al interesado e informándole de los datos que la administración tiene en su poder sobre él, dando pie a que realice las correcciones que estime oportunas.

3. Si la declaración no cumple los requisitos previstos en el presente Decreto, el órgano responsable del registro podrá requerir su subsanación, si esta fuera posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en caso de no realizarse, se le tendrá por desistido de su petición. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada.

4. De la misma forma se procederá para la modificación o revocación de la declaración ya inscrita.

Artículo 10. *Producción de efectos y vigencia.*

1. La declaración de objeción de conciencia tendrá validez desde su inscripción.

2. La declaración de objeción de conciencia se entenderá como vigente en tanto en cuanto el profesional interesado no proceda a su modificación o revocación.

Artículo 11. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El registro se regirá por el principio de estricta confidencialidad.

2. La protección de los datos recabados se adecuará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. Los profesionales inscritos en el registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid con los formularios normalizados disponibles.

CAPÍTULO III

Comisión de Garantías y Evaluación

Artículo 12. *Creación y régimen jurídico.*

1. Se crea la Comisión de Garantías y Evaluación para la aplicación de la prestación de ayuda para morir en la Comunidad de Madrid, en adelante Comisión, como un órgano administrativo, colegiado, de composición multidisciplinar, adscrito al Servicio Madrileño de Salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

2. La Comisión elaborará su propio reglamento interno, que será aprobado por el titular de la Consejería de Sanidad.

3. La Comisión se regirá por lo dispuesto en la Subsección 1ª de la Sección 3.a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo establecido en este Decreto y en su reglamento de funcionamiento interno. En lo no previsto en la normativa citada, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 2.a de la Sección 3.a del Capítulo II del Título Preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. *Composición.*

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente, que será licenciado o graduado en medicina.
- b) Un vicepresidente, que será licenciado o graduado en derecho.
- c) Vocales:
 - a. Nueve licenciados o graduados en medicina con actividad asistencial en atención primaria y atención hospitalaria, preferentemente de los equipos específicos de cuidados paliativos y de las especialidades de medicina familiar y comunitaria, psiquiatría, neurología, medicina intensiva, medicina interna y oncología.
 - b. Nueve licenciados o graduados en derecho, preferentemente con formación o experiencia profesional en el ámbito del derecho sanitario y/o en Bioética.
 - c. Tres graduados o diplomados en enfermería.
 - d. Un licenciado o graduado en psicología.
 - e. Un graduado o diplomado en trabajo social.

3. En la composición de la Comisión se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Los miembros de la Comisión deberán encontrarse en ejercicio de una profesión para la que están habilitados por su titulación.

b) Los miembros de la Comisión deberán contar con, al menos, cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión para la que se exija la titulación requerida para formar parte de la Comisión.

c) En la elección de los profesionales sanitarios se dará preferencia a los especialistas en aquellas áreas más concernidas por la prestación de ayuda a morir.

d) En la elección de estos profesionales se tendrá en consideración su formación en materia de bioética y/o experiencia en ética asistencial.

e) No podrán formar parte de la comisión quienes hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia a la prestación de ayuda a morir.

4. Actuará como secretario un empleado público adscrito al Servicio Madrileño de Salud del Subgrupo A1 del Grupo A, licenciado o graduado en derecho.

Artículo 14. *Designación.*

1. El Presidente, el Vicepresidente, los vocales miembros de la Comisión y el secretario serán nombrados por el titular de la Viceconsejería responsable del Servicio Madrileño de Salud, a propuesta del titular de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria.

2. Se nombrará suplente del secretario

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados para un periodo de tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento para mandatos posteriores, con el límite del sesenta por ciento de los miembros de la Comisión.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión.*

La Comisión desarrollará las funciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo y, además, las siguientes:

a) Velar por la aplicación del ordenamiento jurídico que regula la prestación de ayuda a morir.

b) Garantizar el cumplimiento de su reglamento interno.

c) Resolver las diferencias de criterio entre el médico y el jurista a los que se asigne la verificación previa de cada caso, cuando estas se produzcan.

Artículo 16. *Funcionamiento de la Comisión.*

1. La Comisión se podrá reunir en sesión presencial o virtual, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

2. Para la válida constitución del órgano, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de los titulares de la Presidencia y Secretaría o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. Será posible la asistencia por medios electrónicos, incluyendo los telefónicos, las audioconferencias y las videoconferencias, considerándose presentes a los miembros que participen en la reunión de tal modo, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Esta norma será de aplicación tanto para las sesiones presenciales como para las virtuales.

5. La toma de decisiones en las sesiones presenciales se hará por mayoría de votos de los miembros que estén presentes. En caso de empate, y de conformidad con el artículo 19 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el voto de la Presidencia de la Comisión será dirimente.

6. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión será sustituido por quien ocupe la Vicepresidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad. Los demás miembros de la comisión y el secretario serán sustituidos por los suplentes en los mismos casos.

7. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, donde se hará constar, como mínimo: la relación de asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar y tiempo de celebración, los puntos principales de las deliberaciones, y el contenido de los acuerdos adoptados.

8. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Artículo 17. *Medios materiales y humanos.*

1. El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Servicio Madrileño de Salud, a través de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria.

2. La creación de la Comisión no conlleva incremento del gasto público y sus miembros no tendrán derecho a retribución por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio cuando se requiera el desplazamiento desde la localidad de su centro de trabajo.

3. El Servicio Madrileño de Salud garantizará que el tiempo de trabajo asignado a los miembros de la Comisión sea el suficiente para realizar sus funciones. Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría tendrán disponibles, al menos una jornada, por cada reunión de la Comisión para el ejercicio de sus funciones, adicionales al tiempo necesario para la asistencia a las reuniones y los vocales, al menos una jornada para realizar las tareas previstas en el artículo 10,1 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, adicionales al tiempo necesario para la asistencia a las reuniones.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el apartado primero del artículo 6 del Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El procedimiento de inscripción en el Registro de las instrucciones previas, su modificación, sustitución y revocación, se ajustará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo no previsto en el presente Decreto, se iniciará siempre mediante solicitud del otorgante, conforme a los modelos que se establezcan por Resolución de la persona titular de la Dirección General de la que dependa el Registro.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Por el titular de la consejería competente en materia de sanidad, se podrán dictar, las disposiciones e instrucciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.



**Comunidad
de Madrid**

ANEXO

Declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda a morir prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

NOMBRE:

PRIMER APELLIDO:

SEGUNDO APELLIDO:

DNI:

CATEGORÍA PROFESIONAL:

LUGAR DE TRABAJO:

- HOSPITAL O DIRECCIÓN ASISTENCIAL DONDE TRABAJA:

NOMBRE:

DIRECCIÓN:

- SERVICIO O CENTRO DE SALUD DONDE TRABAJA:

- CENTRO SOCIOSANITARIO DONDE TRABAJA:

NOMBRE:

DIRECCIÓN:

DECLARO mi objeción de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

En _____ a _____

Firma electrónica (para presentación telemática) o manuscrita (presentación física en una oficina de registro Listado de oficinas)

Los datos serán tratados de forma confidencial de conformidad con el Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos Personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Los datos no serán utilizados para ningún propósito distinto que el de facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda a morir (tal y como recoge la LORE en el artículo 16). El Responsable del tratamiento y custodia del registro es la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria con dirección en Calle Aduana, 29. Madrid.

REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA

Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria – Consejería de Sanidad.
Calle Aduana, 29. 28013 - Madrid.